



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PRIPCIÓN  
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-145/2020

**ACTORA:** YOLANDA ADELAIDA  
SANTOS MONTAÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:** MÓNICA  
BELÉN MORALES BERNAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado cuatro de diciembre por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa,<sup>1</sup> en el expediente JDC/90/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas a la Regidora de Equidad y Género del citado

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como TEEO o Autoridad responsable.

Ayuntamiento, así como la existencia de violencia política en razón de género en contra de dicha Regidora.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
<b>I. Contexto.</b> .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercera interesada y causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE.....	52

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala determina confirmar la sentencia impugnada toda vez que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable respecto de que en el caso se actualiza la repetición del acto reclamado y con ello la violencia política en razón de género cometida contra la actora ante la instancia local. Aunado a que se estiman inoperantes los agravios relacionados con la indebida declaración de pérdida del modo honesto de vivir e inconstitucionalidad de la norma del Protocolo que sanciona el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, toda vez que la responsable en la sentencia combatida no emitió declaración alguna en ese sentido.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, tomó posesión la actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como los demás integrantes del cabildo.

2. **Primer juicio ciudadano local JDC/67/2019 y acumulado.** El dieciocho de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el citado medio de impugnación ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento en comento, el pago de dietas a favor de Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidora de Equidad y Género, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas de dos mil diecinueve. Asimismo, se le ordenó convocar a la ciudadana en cita a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana y que se abstuviera de obstruir su cargo.

3. **Segundo juicio ciudadano JDC/96/2019 local.** El diecinueve de septiembre del año pasado, el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, al resolver el juicio en cita, condenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, a cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo

de la Regidora de Equidad y Género, a partir de la segunda quincena de junio a la primera de septiembre del mismo año.

**4. Tercer juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados.** El quince de abril del dos mil veinte, el Tribunal Electoral local, al resolver el aludido juicio, ordenó, entre otras cuestiones, a la Presidenta Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento pagar las dietas a favor de la mencionada Regidora a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de abril de dos mil veinte, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año de dos mil diecinueve.

5. Asimismo, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables contra la propia Regidora de Equidad y Género, por lo que ordenó a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas abstenerse de realizar actos u omisiones que de manera directa o indirecta tuviesen por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de Equidad y Género.

6. Además, se dictó como medida de no repetición, la pérdida en el modo honesto de vivir de quienes tuvieron el carácter de responsables ante dicha instancia jurisdiccional, con vigencia desde el dictado de la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.



7. **Juicio electoral federal SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte esta Sala Regional resolvió la controversia derivada de la inconformidad de las autoridades responsables en el juicio ciudadano local, en el sentido de modificar la sentencia señalada en el párrafo que antecede y concluyó que la parte actora no incurrió en actos de violencia política en razón de género y, por ende, no se podía poner como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir.

8. **Recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020.** Inconformes con la determinación emitida por esta Sala Regional, quienes consideraron que dicha resolución les causó perjuicio, promovieron el aludido recurso, a fin de que se revocara la sentencia y se declarara la existencia de violencia política en razón de género, en atención a que no se había juzgado con perspectiva de género.

9. **Cuarto juicio ciudadano local JDC/90/2020.** El uno de septiembre de dos mil veinte, Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidora de Equidad de Género interpuso medio de impugnación a fin de controvertir diversos actos y omisiones en que han incurrido la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por estimar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electa y por ejercer violencia política en razón de género en su contra.

10. **Sentencia dictada en el recurso de reconsideración.** El veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Superior de

este Tribunal Electoral al resolver el citado recurso de reconsideración, revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional y confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC/138/2019 y acumulados; sin embargo, estimó que no se justificaba determinar, en ese momento, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de quienes fueron autoridades responsables en el juicio local.

11. **Acto impugnado.** El cuatro de diciembre de la pasada anualidad, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación JDC/90/2020 en el que, entre otras cuestiones, estimó que se acreditaba la omisión de pago de dietas a la Regidora de Equidad y Género y tuvo por configurada la violencia política en razón de género cometida por parte de la ahora actora.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio**

12. **Demanda.** El pasado dieciséis de diciembre, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDC/90/2020.

13. **Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SX-JE-145/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se encuentra relacionada con la acreditación de presuntos actos de violencia política en razón de género contra una integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

18. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

19. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.



EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>4</sup>

## SEGUNDO. Tercera interesada y causales de improcedencia

20. Se reconoce esa calidad a la compareciente, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. Quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que ésta pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

23. Mientras que la parte actora pretende dejar sin efectos la declaratoria anterior, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

24. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

25. En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de Regidora e integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

26. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

27. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicación del juicio ciudadano SX-JE-145/2020 transcurrió de las diecisiete horas del dieciséis de diciembre del dos mil veinte a la misma hora del veintiuno de diciembre del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio veintiuno de diciembre a las doce horas con dieciséis minutos.

### **Causal de improcedencia**

28. La tercera interesada plantea como causal de improcedencia la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable y en su estima sólo pretende evadir el cumplimiento de la sentencia a que fue condenada.

29. En ese sentido, expone que no se actualiza algún supuesto de excepción para que acuda como parte actora. El planteamiento es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.



30. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>5</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

31. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**<sup>6</sup>, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

32. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quien acude como parte actora se encuentra legitimada para acudir a juicio cuando al ser señalada como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

33. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

jurídica de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia<sup>7</sup>.

34. Por ello, la actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, lo cual tuvo como consecuencia que se ordenara a la Secretaría General del Tribunal local que remitiera copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual le estima le causa un agravio en su esfera jurídica.

35. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia que se plantea.

---

<sup>7</sup> Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.



### TERCERO. Requisitos de procedencia

36. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

38. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de diciembre y notificada el diez de diciembre<sup>8</sup> y la demanda se presentó el dieciséis de diciembre; es decir, el plazo para impugnar fue del once al dieciséis de diciembre, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

39. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, por las razones que ya quedaron precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

40. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de

---

<sup>8</sup> Razón de recepción de oficio consultable a foja 302 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia impugnada, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y síntesis de agravio**

41. La pretensión de la actora consiste en que se **revoque** o **modifique** la sentencia impugnada, a fin de que no se tenga por acreditada la violencia política en razón de género contra la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas y, por ende, se deje sin efectos su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

42. Para alcanzar su pretensión, expone como agravios lo siguiente:

##### **A) Indebida declaración de la existencia de violencia política en razón de género**

43. La actora señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por acreditada la violencia política en razón de género por una presunta repetición del acto reclamado.



44. Lo anterior, pues en su consideración, la autoridad responsable sólo realizó afirmaciones genéricas en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia respecto del pago de dietas.

45. En tal sentido, señala la inconforme que si bien el mencionado Tribunal tuvo por acreditada la omisión de dicho pago, no expuso las razones por las que consideró que esa circunstancia implicaba, por sí misma, la existencia de violencia política en razón de género contra la actora ante la instancia local, por ende, aduce que le agravia la sentencia impugnada en donde presuntamente se tuvo por acreditada la referida violencia política, pues estima que se realizó un incorrecto análisis de los cinco elementos<sup>9</sup> que configuran la referida violencia, los cuales, a saber, son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

<sup>9</sup> Elementos encuadrados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en **elementos** de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

46. En ese orden de ideas, por lo que hace al **primer elemento**, la actora manifiesta que si bien es cierto que es integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas y, por tanto, ejerce un cargo público al igual que la actora ante la instancia local, también lo es que ésta última, junto con otra regidora integrante del mismo Ayuntamiento, trataron de aumentarse el sueldo y al no lograrlo, desde el veinte de febrero se dedicaron a realizar diversos actos de desestabilización e insultar a los demás concejales y a ella misma, causando problemas al interior del Ayuntamiento, y desde esa fecha y hasta el treinta de julio del año pasado bloquearon el Palacio Municipal, así como la casa de la cultura, con la intención de desestabilizar al gobierno municipal para alcanzar sus propios intereses.

47. La promovente aduce que ello se encuentra totalmente fuera del estado de derecho, por lo que los integrantes del Ayuntamiento únicamente procedieron a defender los intereses de la ciudadanía a la que por ley se encuentran obligados a brindar



trámites y servicios de un gobierno municipal, lo cual de ninguna manera significa una violencia política en razón de género.

48. En cuanto al **segundo elemento**, con base en los actos señalados de forma previa, afirma la actora que no existen pruebas en autos de que realmente se hubiesen cometido actos de violencia contra la Regidora de Equidad y Género del mencionado Ayuntamiento, sino que, por el contrario, los integrantes del Ayuntamiento han sido amenazados, insultados y se han bloqueado las oficinas del propio cabildo, lo que implica que no puedan trabajar de manera adecuada, con lo que también causaron una afectación a la ciudadanía del Municipio.

49. Respecto al **tercer elemento**, aduce la promovente, que el mismo tampoco quedó acreditado, dado que de ninguna manera se han desplegado acciones de manera simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.

50. Lo anterior, porque en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas por el Tribunal responsable se ha convocado a la mencionada regidora para que acuda a las sesiones de cabildo; sin embargo, ella no se ha presentado, lo que escapa al ámbito de sus atribuciones ya que no puede obligarla a asistir.

51. De igual manera, aduce que la actora ante la instancia local no acreditó sus afirmaciones, dado que no presentó prueba alguna sobre la violencia política en razón de género, y si bien el cabildo tomó la determinación de suspender su pago de dietas, ello fue por la inasistencia de la propia regidora a las sesiones de

cabildo a las que fue convocada; empero, en el presupuesto de egresos dos mil veinte ya se incluyó la suficiencia presupuestal para cumplir con el pago de dichas dietas, sin que lo relatado quiera decir que se ejerció violencia política en razón de género.

52. En cuanto al **cuarto elemento**, señala que no se acreditó que las acciones de los integrantes del Ayuntamiento hubiesen sido encaminadas y tuvieran como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que ella como Presidenta Municipal es mujer y hay otras más en el cabildo, quienes al ser mujeres de ninguna manera han tratado de anular el reconocimiento de la Regidora de Equidad y Género.

53. Esto se corrobora dado que no existe elemento alguno donde se hubiese discriminado, insultado o demostrado con videos o mensajes en redes sociales, donde se constatará de manera fehaciente alguna acción contra la aludida regidora.

54. Por lo que hace al **quinto elemento**, señala la actora que de igual forma tampoco se acreditó, ya que ella es mujer y hay otras más en el cabildo, y en ningún momento se ha dirigido de manera denostativa por ser mujer ni ha desplegado acciones que afecten desproporcionadamente a la mencionada regidora en su calidad de mujer.

55. Por lo anterior, aduce la promovente que la sentencia está sustentada en afirmaciones genéricas respecto a la supuesta repetición del acto reclamado, esto es la negativa del pago de



dietas adeudadas en los juicios emanados durante la pasada administración pública municipal (2017-2018).

56. Sobre el particular, señala que no se podía dar la reiteración del acto reclamado, toda vez que se trata de juicios distintos, por lo que no se puede realizar un análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados, al no guardar relación con el mismo juicio y ejecutoria; es más, señala que los actores son distintos en unos y otros juicios, lo cual hace imposible su comparación.

57. De ahí que, estime que la repetición del acto reclamado no debió ser considerado por la autoridad responsable, ya que lo que debió tomar en cuenta fueron los elementos previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

58. En ese sentido, refiere que la negativa de pago no acredita la existencia de violencia política en razón de género, por lo que solicita a esta Sala Regional aplique de manera analógica el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de que la actora ante la instancia local no puede invocar como causal de los actos que reclama hechos o circunstancias que ella ha provocado.

#### **Consideraciones del Tribunal Electoral local.**

59. En lo que interesa, la autoridad responsable estimó que el acto reclamado por la actora ante aquella instancia era fundado, pues si bien no obraba en autos documento que acreditara que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento

obstaculizaron el desempeño del cargo de la inconforme, lo cierto era que la aludida Presidenta Municipal tampoco aportó pruebas que acreditaran lo manifestado en su informe circunstanciado.

60. Con base en ello, advirtió la obstaculización al desempeño del cargo de la enjuiciante, puesto que señaló que no bastaba con que la entonces responsable manifestara que no había privado a la actora de presidir las comisiones vinculadas a la Regiduría de Equidad y Género, pues no mencionó de que forma la actora desempeñó dichas comisiones, tampoco aportó las documentales que demostraran que la inconforme hubiera sido convocada a alguna reunión de comisión.

61. En ese tenor, la responsable indicó que de las documentales que obraban en autos se desprendía que, efectivamente, la actora es integrante de las Comisiones de Salud; Servicios Municipales; Bienestar Social y Transparencia, presidiendo la Comisión de Igualdad y Género; empero, no existían documentales que demostraran que hubiera ejercido las funciones referentes a las comisiones que le fueron asignadas por el pleno del Cabildo Municipal, ello en razón de que no ha sido convocada por la Presidenta Municipal ni por los regidores que integran las citadas comisiones, por lo que estimó fundado el acto reclamado.

62. Respecto de que la responsable se había negado a proporcionar a la actora información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de sus asuntos y que dejaran de contemplarla para todo tipo de actividades que son inherentes a



su cargo de Regidora de Equidad y Género, el Tribunal responsable estimó que el agravio era parcialmente fundado, porque en efecto la actora tenía tal calidad en el referido Ayuntamiento, por lo que le asistía el derecho de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollaran con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como estar informada de la situación en general de la administración pública municipal, en términos de las facultades, derechos y obligaciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca otorga a la actora ante aquella instancia.

63. No obstante, refirió que en autos no obraba constancia alguna que acreditara que la entonces autoridad responsable hubiera informado a la entonces actora del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; conforme con la facultad que otorga a la actora la fracción IX, del artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como tampoco la ha considerado como integrante del Cabildo municipal para hacerla participe de las actividades que como órgano colegiado realizan, ya que es una facultad a la que tiene pleno derecho en su calidad de Regidora, ni tampoco se advertía que hubiera sido convocada a realizar actividades concernientes a la Regiduría de Equidad y Género, por lo que estimó que el agravio era parcialmente fundado.

64. Por lo que hace al pago de dietas, el Tribunal local señaló que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, con el

informe circunstanciado que rindió pretendió justificar la omisión de realizar el pago correspondiente, al referir que dejaron de pagarle a la actora porque ésta había dejado de asistir a realizar sus funciones como Regidora de Equidad y Género de dicho Ayuntamiento a pesar de ser convocada a las sesiones de cabildo que se celebran por lo menos una vez a la semana. Con base en ello, adujo que no tenía derecho a que se le pagaran las dietas que reclamaba, puesto que ella fue la que ocasionó los daños que están ocurriendo en el municipio y que perjudican a la ciudadanía.

65. Además, el Tribunal responsable indicó que la autoridad municipal no justificó con medio probatorio que la entonces actora no tuviera derecho a recibir dicho pago, pues no acreditó haber realizado un proceso para la sustitución o revocación de mandato de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable, para que el cabildo asumiera la determinación de dejar de pagarle sus dietas. Aunado a que tampoco justificó que hubiera una resolución respecto de la suspensión o revocación del mandato de la inconforme.

66. Así, el referido Tribunal sostuvo que, conforme con la Constitucional Federal y Local, así como la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos carecen de atribuciones para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber.

67. Además, señaló que la suspensión de las dietas o remuneración, por sus efectos, supone una afectación grave, que



constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive la causa legal de la determinación con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho, sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

68. Por tanto, la ahora autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión del pago de dietas y condenó a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de las mismas a la Regidora de Equidad y Género, correspondientes al periodo de la segunda quincena de abril, a la primera quincena de noviembre, todas del dos mil veinte.

69. Por cuanto hace a los agravios relacionados con la violencia política en razón de género, el Tribunal responsable señaló que de la valoración conjunta de los actos y omisiones imputables a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, en perjuicio de la Regidora de Equidad y Género de dicho ayuntamiento, se advertía que la misma se actualizaba, dado que del análisis adminiculado de los actos y omisiones acreditados, se podía advertir que constituyen agresiones ciertas a los derechos de la inconforme, además de que se dirigieron a impedir el acceso al

cargo público para el que resultó electa y obstaculizaban la función que debía desempeñar, ello con la finalidad de menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía.

70. Por ende, señaló que al haberse acreditado la obstrucción al cargo de la actora como regidora, dada la omisión de permitirle presidir la comisión inherente a su regiduría, así como participar en el resto de las comisiones, no realizar el pago de dietas, aunado a que en diversas resoluciones del propio Tribunal se ha tenido por acreditado el no convocar a la actora a sesiones de cabildo desde el mes de febrero del año dos mil diecinueve, debía analizarse si derivado de ello se actualizaba la infracción de violencia política y, en su caso, si ésta se llevó a cabo en razón de su género.

71. En esa tesitura, señaló que la aludida regidora había promovido desde el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve medios de impugnación a fin de que se le cubriera el pago de dietas por el ejercicio de su cargo, que la convocaran a sesiones de Cabildo y que se le permita realizar actos de observación y de vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento, lo cual a la fecha no se había cumplido a cabalidad, lo que demuestra la actitud renuente de la Presidenta Municipal a cumplir con lo ordenado y, por tanto, se actualizaba la repetición del acto reclamado, ello porque en tres diversos medios de impugnación, de manera reiterada se han tenido por acreditados actos y omisiones por parte de la Presidenta



Municipal de San Jacinto Amilpas contra la Regidora de Equidad y Género, a saber, JDC/67/2019 y acumulado, JDC/96/2019 y JDC/138/2019 y acumulados.

72. A partir de lo anterior, señaló que quedaba evidenciado que desde el año pasado la Presidenta Municipal ha obstaculizado el desempeño del ejercicio del cargo de la mencionada regidora y no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

73. Al respecto, sostuvo que tal incumplimiento se debía ver desde el enfoque de derechos humanos, dado que ya se había reconocido un derecho en diversas sentencias y que no se había garantizado el mismo, en tanto que no se desplegaron las acciones eficaces para su tutela, sino que, por el contrario, la Presidenta Municipal continuaba violentando el derecho político-electoral de la regidora de desempeñar su cargo, no obstante que adujo en su informe circunstanciado que, derivado de las inasistencias a sesiones por parte de dicha regidora, el cabildo determinó llamar a la regidora suplente para que asumiera el cargo, por lo que es a ella a la que se le convoca a las sesiones, además de que ha asumido todas las responsabilidades del referido cargo.<sup>10</sup>

74. El Tribunal local apuntó que tales planteamientos resultaban contradictorios con la diversa afirmación de que se ha convocado

---

<sup>10</sup> Con lo anterior, el Tribunal Electoral local estimó que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, sin que existiera una resolución de por medio determinaron destituir a la Regidora del cargo para el que fue electa a través del voto popular. Además, señaló que se debió iniciar un proceso de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, de forma posterior el aludido Congreso debió emitir una resolución donde acreditara la procedencia de la revocación de mandato para que el Ayuntamiento estuviera en la posibilidad de llamar a la suplente y asumir el cargo de titular.

a la actora a las sesiones por lo menos una vez a la semana, pero es ella la que no acude, por tanto, señaló que al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demostrara porqué la Presidenta Municipal no había dado completo cumplimiento a las sentencias, debía presumirse que su actuación renuente de materializar el derecho del que es acreedora la enjuiciante, se daba en virtud de su calidad de mujer.

75. Además, indicó que de autos se advertía que a la fecha no le habían asignado un espacio físico en el inmueble que ocupa el ayuntamiento, ni los recursos para el desempeño del cargo, privando a la recurrente de la posibilidad de desempeñar su función bajo las condiciones previstas en la Ley, aunado a que la falta de pago de dietas incidió directamente en su derecho a obtener una remuneración por la labor representativa que debe realizar, lo cual atentó contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia.

76. En ese tenor, señaló que las conductas referidas, se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostenta, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la hoy recurrente, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

77. Por tanto, estimó que existía una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo



público, por lo que, derivado del incumplimiento reiterado de las sentencias, concluyó se debía tener por acreditado que los hechos manifestados se dieron en el marco de una actitud discriminatoria hacia la Regidora con motivo de ser mujer.

78. Además, estimó que las conductas imputadas a la referida Presidenta Municipal se dirigieron a afectar la imagen de la enjuiciante frente a la ciudadanía, porque tuvieron por finalidad impedir que la actora asumiera su cargo como integrante del ayuntamiento, participara en las actividades y toma de decisiones del mismo, ejerciera recursos públicos, así como que asistiera a las sesiones de cabildo como órgano colegiado, de ahí que la finalidad de la Presidenta Municipal fue la de invisibilizar la actividad de la Regidora, tanto al interior del cuerpo colegiado, como frente a la ciudadanía que representa, ya que evitó que ejerciera las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar, en beneficio de la ciudadanía.

79. Atendiendo a lo referido, el Tribunal Electoral local argumentó que se debía considerar la reversión de las cargas probatorias, y utilizando dicho criterio, analizó los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, señalando lo siguiente:

- i. **Primer elemento. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.** La autoridad responsable estimó que se acreditaba dicho elemento, porque las violaciones acreditadas se dieron sobre las atribuciones del cargo para el que la Regidora de Equidad y Género fue electa

y, por ende, en ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

- ii. **Segundo elemento. El acto es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Dicho elemento fue acreditado, ya que las conductas fueron desplegadas por la Presidenta Municipal contra la Regidora de Equidad y Género, en el entendido que ambas tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento.
- iii. **Tercer elemento. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** El Tribunal responsable señaló que se cumplió con este elemento, dado que la obstaculización fue simbólica en la medida que tendió a generar, en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos del Municipio, la percepción de que la Regidora de Equidad y Género ocupaba el cargo de manera formal pero no material.

Además, los actos realizados por la Presidenta Municipal contra la mencionada regidora causaron afectación patrimonial y económica, dada la constante omisión del pago de dietas, lo que conlleva a que la actora se vea en la necesidad de estar promoviendo constantemente juicios ciudadanos para exigir dicho pago.



Asimismo, la autoridad responsable refirió la existencia de violencia psicológica, en atención a la conducta que ha asumido la Presidenta Municipal al argumentar en repetidas ocasiones que la regidora es la persona que ha generado la violencia en el Ayuntamiento y ha desestabilizado a la actual administración municipal, sin que la referida Presidenta hubiese aportado medios probatorios suficientes para desvirtuar lo referido por la actora ante la instancia local.

- iv. **Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** El Tribunal responsable estimó que también se acreditaba el citado elemento, en tanto que la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la Regidora de Equidad y Género se hizo con el propósito de que tomara una posición de subordinación frente a la Presidenta Municipal, con la finalidad de invisibilizarla.

Asimismo, se señala que el actuar de la Presidenta Municipal dejó en imposibilidad a la Regidora de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspecto que menoscabó el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo que se tradujo en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por una integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a las sentencias que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha emitido para restituir el derecho vulnerado de la regidora y en lugar de desvirtuar las manifestaciones en su contra respecto a los actos de violencia, la Presidenta Municipal basó sus argumentos en denostar a la actora refiriendo hechos que sucedieron con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano local.

- v. **Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** La autoridad responsable también tuvo por acreditado este elemento, dado que si bien la obstaculización en el ejercicio del cargo por las omisiones y actos en que ha incurrido la autoridad responsable no se acreditó que se haya dado por su condición de mujer, tal violación sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ello, porque la Presidenta Municipal de manera sistemática no convocó a la Regidora de Equidad y Género a las sesiones de Cabildo, no le paga las dietas que le corresponden; además, le ha impedido ejercer la función para la que fue electa desde hace casi dos años.



Asimismo, se señaló que el actuar de la Presidenta Municipal implicó un impacto diferenciado en la Regidora, ya que al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, le ha impedido ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo, pues incluso no contaba con un espacio u oficina ni mobiliario ni recursos humanos que la apoyen en el desempeño de sus funciones.

Además, reiteró que se advertía un trato diferenciado, pues a pesar del número de impugnaciones que ha promovido la actora para exigir sea tomada en cuenta y poder ejercer las funciones de Regidora, ha sido invisibilizada por la autoridad responsable, quien pese a ser del mismo género que la actora no ha generado las condiciones para dejar de violentar los derechos político-electorales de la actora, denostando con ello la obstaculización al pleno ejercicio del cargo, generando así la violencia política en razón de género.

Finalmente, indicó que **los actos y omisiones imputables a los demás integrantes y servidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, en perjuicio de la inconforme, no actualizaban la violencia política en razón de género, puesto que se trataba de manifestaciones generales, pues no refirió de qué manera participaron cada uno de ellos, en los actos que se le imputan, pues los actos que reclamó fueron realizados por la presidenta municipal.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

80. Los planteamientos de la actora resultan **infundados** porque contrario a sus argumentos, la autoridad responsable no sólo señaló la omisión de pago como razón para tener por actualizada la violencia política en razón de género, sino que estableció que desde el dos mil diecinueve, la actora, en su calidad de Presidenta Municipal ha sido omisa en dar cumplimiento a las sentencias que ha dictado a favor de la Regidora de Equidad y Género.

81. Por tanto, al advertir la existencia de sentencias incumplidas, en las que se ordenó llevar a cabo diversas acciones a la Presidenta Municipal a favor de la mencionada regidora, concluyó que se actualizaba la repetición del acto reclamado y la violencia política en razón de género, conclusión que comparte esta Sala Regional.

82. Ello, porque este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio<sup>11</sup> de que la repetición del acto reclamado se actualiza cuando una autoridad incumple de manera reiterada con las acciones que, en su caso, se hubiesen ordenado para el resarcimiento de un derecho vulnerado y, contrario a ello, se incurre de nueva cuenta en las mismas violaciones, lo que en la especie aconteció.

---

<sup>11</sup> Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, así como los juicios electorales SX-JE-64/2020 y SX-JE-101/2020 y acumulado, así como el diverso SX-JE-128/2020.



83. En efecto, de autos se advierte que a la fecha la Regidora de Equidad y Género ha promovido diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local<sup>12</sup>, en los que ha hecho valer las mismas violaciones que han continuado afectando su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa.

84. Con lo anterior, esta Sala Regional estima que, tal y como lo estableció el Tribunal responsable, se cumplió con los elementos previstos para que se actualizara la figura de la repetición del acto reclamado, toda vez que existen sentencias en las que se concedió la protección de la justicia a la mencionada regidora y de forma posterior se ha vuelto a vulnerar el mismo derecho.

85. Lo anterior, porque aun y cuando la Presidenta Municipal ha tenido la posibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral local, —convocar a la Regidora a las sesiones, otorgarle un espacio físico así como recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones, así como cubrir el pago de sus dietas—, lo cierto es que ello no ha acontecido; siendo que tales omisiones no sólo han persistido, sino que se han actualizado nuevas en diversas fechas y por ello la aludida regidora ha vuelto a promover juicios contra la Presidenta Municipal.

86. Y si bien los diversos medios de impugnación no han sido idénticos, lo cierto es que sí han sido coincidentes en que la Presidenta Municipal ha vulnerado de manera sistemática el

---

<sup>12</sup> Juicios ciudadanos JDC/67/2019 y su acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y acumulados; así como JDC/90/2020.

derecho de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora ante la instancia local, dado que se le ha obstruido de manera reiterada su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo.

87. Lo cual, se puede corroborar con lo resuelto por el Tribunal Electoral local en los diversos medios de impugnación promovidos por la actora ante la instancia local:

No.	Expediente	Acto impugnado	Determinación
1	JDC/67/2019 y acumulado	<p><b>La violación a su derecho a desempeñarse en el cargo para el que fue electa</b>, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Omisión de pago de dietas;</li> <li>- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo;</li> <li>- Se le permitiera realizar actos de observación y vigilancia de la administración</li> <li>- Se dictaron medidas cautelares a su favor por actos de violencia política en razón de género</li> </ul>	<p>El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el pago de dietas a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio de dos mil diecinueve;</li> <li>- Convocar a la actora a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana;</li> <li>y</li> <li>- Se abstuvieran de obstaculizar el cargo de la promovente.</li> </ul>
2	JDC/96/2019	<p><b>La violación a su derecho a desempeñarse en el cargo para el que fue electa</b>, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Omisión de pago de sus dietas;</li> <li>- Omisión de ser convocada a sesiones de cabildo;</li> <li>- Negativa de ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal;</li> <li>- La orden verbal o escrita de no permitirle el acceso a las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal; y</li> <li>- Por actos de violencia política en razón de género.</li> </ul>	<p>El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cesaran toda restricción ordenada que impidiera el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento;</li> <li>- Brindaran todas las facilidades a efecto de que desempeñara y ejerciera el cargo para el que fue electa;</li> <li>- Le otorgaran el espacio físico, recursos humanos y materiales necesarios;</li> <li>- La convocaran a las sesiones de cabildo;</li> <li>- Le cubrieran el pago de sus dietas;</li> <li>- Se tuvo por acreditada la violencia política en razón de</li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JE-145/2020

No.	Expediente	Acto impugnado	Determinación
			<p>género, por lo que además se:</p> <p>* Exhortó a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento en cita se abstuvieran de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tuviesen por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo.</p>
3	JDC/138/2019 y acumulados	<p><b>La violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electa, por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de convocarla a sesiones de cabildo;</li> <li>- La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta dada a todos los funcionarios del Ayuntamiento para que se le desconociera como integrante del cabildo y para que se le negaran a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos;</li> <li>- La obstaculización al desempeño del cargo;</li> <li>- La privación de presidir las comisiones municipales de su área; así como integrarla a las comisiones vinculadas a su regiduría;</li> <li>- Negativa y/o omisión de la presidenta Municipal y Tesorera de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve;</li> <li>- El pago de aguinaldo;</li> <li>- Impedirle el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.</li> <li>- Por actos de violencia política en razón de género.</li> </ul>	<p>El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se estimó fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo y la configuración de la violencia política por razón de género en contra de la actora;</li> <li>- Se ordenó a la Presidenta Municipal cubriera el pago de dietas a la actora;</li> <li>- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuviesen por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora;</li> <li>- Se brindaran todas las facilidades necesarias para que la actora pudiese desempeñar sus funciones como Regidora;</li> <li>- Se ordenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, que convocaran a una sesión extraordinaria de cabildo a fin de dar a conocer a los concejales el contenido de la sentencia;</li> <li>- Se vinculó a la Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas, para llevar a cabo el programa integral de capacitación a los funcionarios municipales del</li> </ul>

No.	Expediente	Acto impugnado	Determinación
			<p>Ayuntamiento;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que ingresara a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado.</li> </ul>
4	JDC/90/2020 (sentencia controvertida)	<p><b>La vulneración reiterada a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Omisión y/o negativa reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de convocarla a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.</li> <li>- La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal; Síndico Municipal; Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales; Regidora de Educación y Cultura; Regidor de Bienestar Social; Regidora de Salud y Deporte; Regidora de Ecología, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal, de obstaculizar al desempeño de su cargo, la privación de presidir la comisión municipal de su área, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a su regiduría, esto como consecuencia de no permitirle que ejerza sus funciones.</li> <li>- La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal; y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que la desconocieran como integrante del cabildo, se nieguen a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de sus asuntos y dejen de contemplarla para todo tipo de actividades que son inherentes a su cargo.</li> </ul>	<p>El Tribunal Electoral local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A la Presidenta Municipal a realizar el pago de dietas adeudadas a la parte actoral;</li> <li>- Al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora respecto de la violencia política de género, derivado de las acciones y omisiones de la presidenta municipal en contra de la actora, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo.</li> <li>- Así también, se les conminó a que se le brinde todas las facilidades necesarias para que la misma pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento;</li> <li>- Se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento.</li> </ul>



No.	Expediente	Acto impugnado	Determinación
		<p>- La nulidad de todo acuerdo verbal o escrito, omisión y/o negativa tomada por la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de para que se le dejara de pagar las dietas que por derecho le corresponde, a partir de la segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de junio, primera quincena del mes de julio, todas del año dos mil veinte, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia;</p> <p>- La omisión y/o negativa a proporcionarle un lugar digno para ejercer su cargo, así como material de oficina;</p> <p>La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada a los integrantes de la policía municipal del referido Ayuntamiento de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio Municipal, así como de intimidación, hostigamiento y persecución en su domicilio particular.</p> <p>- La violencia política por razones de género, ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal, y diversos integrantes del Ayuntamiento en cita por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas las resoluciones dictadas por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca.</p>	

88. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que en efecto existe la repetición del acto reclamado, dado que en los tres medios de impugnación previos y el que ahora se analiza, el agravio principal de la actora ante la instancia local ha sido la vulneración a su derecho político-electoral de acceder al cargo

para el que fue electa y a poder desempeñarlo, ello, por la constante omisión de cubrirle el pago de sus dietas, de convocarla a sesiones, de otorgarle un espacio físico dentro del Ayuntamiento, así como los recursos materiales y humanos para el óptimo desempeño de sus funciones.

**89.** De ahí que se estime que no le asiste la razón a la actora ante esta instancia respecto a la improcedencia de la reiteración del acto reclamado al tratarse de juicios ciudadanos distintos, con base en la tesis jurisprudencial de rubro: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUECIA”**.

**90.** Ello, porque el criterio sostenido en la tesis de referencia, sólo tiene un carácter orientador más no obligatorio, en tanto que ha sido postura de esta Sala Regional, la posibilidad de establecer que se actualiza la figura jurídica de repetición del acto reclamado, no sólo cuando la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

**91.** Lo que en la especie aconteció, porque los actos mediante los cuales se tuvo por acreditada la repetición del acto reclamado guardan relación entre sí, ya que, como punto principal se



encuentra la vulneración al derecho político electoral de la Regidora de Equidad y Género a ejercer el cargo para el cual fue electa mediante voto popular.

92. Por tanto, se actualizan los elementos que ya han sido tomados en cuenta por esta Sala Regional para verificar la existencia de la repetición del acto reclamado:<sup>13</sup>

- i. **La existencia de una sentencia que hubiese concedido la protección de la justicia federal o local,** toda vez que se tiene certeza de la emisión de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local en los juicios JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019 y JDC/138/2019 y acumulados.
- ii. **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable o de sus subordinados que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el o los juicios previos;** se ha vulnerado de manera sistemática el derecho político-electoral de la Regidora de Equidad y Género, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa mediante voto popular.

93. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora también señala que el Tribunal Electoral local no debió tener por

---

<sup>13</sup> Se reitera, que dicho criterio se sustentó al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, SX-JE-64/2020, SX-JE-101/2020 y acumulado, así como el diverso SX-JE-128/2020.

actualizada la repetición del acto reclamado pues su argumento se sustentó en un acto de carácter negativo, es decir, la omisión de pago de las dietas adeudadas; y para que se pueda actualizar dicha figura, es indispensable que el acto sea positivo, como se señala en la tesis jurisprudencial **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO.”**

94. Al respecto, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la actora porque parte de una premisa inexacta al estimar que únicamente se tuvo por acreditada la repetición del acto reclamado por la omisión de pago de dietas; contrario a ello, tal figura se tuvo por actualizada por el actuar sistemático de la Presidenta Municipal de vulnerar el derecho político-electoral de la actora ante la instancia local de acceder al cargo para el que fue electa y a poder desempeñarlo.

95. Asimismo, aduce que en el extremo de que se tuviera por acreditada la repetición del acto reclamado, por ese sólo hecho no se podría tener por acreditada la violencia política en razón de género, ello, porque resulta indispensable que los actos generadores de ésta se basen en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tengan un impacto diferenciado en las mujeres y afecten desproporcionadamente a las mujeres.

96. Lo cual, en su consideración no aconteció, puesto que en las sentencias identificadas con las claves JDC/142/2017,



JDC/259/2018, JDC/315/2018 y JDC/67/2019 y su acumulado, se condenó a las autoridades responsables al pago de las dietas adeudadas tanto a la actora como a integrantes hombres y a dos mujeres que ya se integraron al cabildo.

97. Sobre esta temática, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora, porque el hecho de que en su momento también se hubiese tenido por actualizada alguna afectación a la esfera jurídica de terceras personas, ya sea hombres o mujeres, lo cierto es que cada caso se debe analizar en lo individual.

98. Lo anterior, porque no necesariamente puede tener el mismo impacto en una u otra persona, por lo que se considera que en el caso bajo análisis fue correcto que el Tribunal Electoral local no basara su estudio en el hecho de si se había o no condenado a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas a cubrir el pago de dietas a otras y otros ediles.

99. Aunado a que no sólo fue esa razón por la que la autoridad responsable determinó la repetición del acto y la posterior actualización de la violencia política en razón de género, sino que realizó un estudio en conjunto de todos los elementos con los que contaba, así como de los elementos descritos por la actora ante aquella instancia y los tuvo por acreditados.

100. Ahora bien, la actora también señala que al haber considerado la figura de la repetición del acto reclamado la autoridad responsable sólo expuso afirmaciones genéricas al

analizar los elementos previstos para la actualización de la violencia política en razón de género.

**101.** En consideración de esta Sala Regional, tampoco le asiste la razón a la promovente, puesto que el Tribunal responsable estableció las razones por las cuales se tuvieron por acreditados los cinco elementos previstos en la jurisprudencia para la actualización de la violencia política en razón de género, entre ellas porque:

- i.** Se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, al tenerse por cierto que las violaciones se dieron sobre las atribuciones del cargo para el que fue electa la Regidora de Equidad y Género;
- ii.** Los actos controvertidos fueron perpetrados por la Presidenta Municipal quien tiene una misma jerarquía como integrante del Ayuntamiento respecto de la aludida regidora;
- iii.** Se acreditó que los actos imputados a la titular del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fueron simbólicos, causaron una afectación patrimonial, económica y también existió violencia psicológica;
- iv.** Ante la obstaculización en el ejercicio del cargo de la aludida regidora, se menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política, lo que se tradujo en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y



rechazo en el trabajo, aunado a que se le invisibilizó dentro del Ayuntamiento.

- v. Se afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género ya que al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, ante la constante afectación a su derecho político-electoral, se le ha impedido ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

102. Sobre el particular, esta Sala Regional advierte que estos argumentos no son controvertidos en su totalidad por la parte actora, ya que si bien en el escrito de demanda se aduce que se efectuó un indebido análisis de los cinco elementos y hace una relación de cómo se debieron atender, lo cierto es que la base de sus argumentos se sustentó en señalamientos contra la Regidora de Equidad y Género con hechos que inclusive se suscitaron de forma previa a la promoción de la presente cadena impugnativa, además de que la responsabiliza de ser ella quien ha insultado y amenazado a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento y ha bloqueado las oficinas.

103. Aunado a ello, la parte actora aduce que sí ha convocado a sesiones a la mencionada Regidora, pero ella es quien no acudió por lo que el cabildo tomó la decisión de suspender el pago de sus dietas.

104. Asimismo, refiere que no se acreditó que las acciones de los integrantes del Ayuntamiento hubiesen sido encaminadas y tuvieran como objeto menoscabar o anular el reconocimiento,

goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que la actora como Presidenta Municipal es mujer y hay otras más en el cabildo.

105. Por lo anterior, refiere que no quedó acreditado que se hubiesen ejercido actos de violencia política en razón de género contra la aludida Regidora, máxime que ella no acreditó con algún elemento de prueba tal hecho.

106. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan insuficientes para desvirtuar lo expuesto por el Tribunal Electoral local, ya que, por un lado, no resulta válido que la actora señale hechos previos a la presente cadena impugnativa para justificar las acciones tomadas contra la Regidora de Equidad y Género, pues con ellos expuesto pretende responsabilizarla, en lugar de probar que el trato que se le ha dado ha sido el adecuado y no se ha incurrido en alguna violación a su esfera jurídica.

107. Así, resulta inexacto pretender que este órgano jurisdiccional aplique de manera analógica el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, con base en que la aludida Regidora no se podía beneficiar de sus propios actos.

108. Ello, porque en el juicio que se resolvió y respecto del cual derivó la presente cadena impugnativa, la litis no se circunscribió a las acciones que pudo o no haber realizado la actora ante la instancia local, sino a aquéllas en las que ha incurrido la



Presidenta Municipal, máxime que se trata de hechos previos que ya no pueden ser materia de pronunciamiento.

109. Por otro lado, se tiene que no era la Regidora de Equidad y Género quien debía acreditar que los actos controvertidos eran constitutivos de violencia política en razón de género, sino que era la promovente en su calidad de Presidenta Municipal quien debía demostrar que no se actualizó la reticencia en no cubrir las dietas de la regidora, el no convocarla a sesiones y el no asignarle el espacio físico, así como recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones, por las que se ordenó dejar de obstruir el cargo se debía a una razón distinta a las que se hicieron valer.

110. Al respecto, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>14</sup> que en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y los dichos expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

111. De ahí que, se considere que, tanto en la instancia jurisdiccional local como ante esta Sala Regional, la actora debió desvirtuar de manera fehaciente las imputaciones que se hicieron

---

<sup>14</sup> Dicho criterio se ha sostenido, entre otros, en el recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020.

en su contra respecto a que ha ejercido violencia política en razón de género contra la aludida Regidora y no sólo pretender responsabilizarla de actos que no eran materia de controversia, máxime que en el caso que se analiza se tiene por cierto que existen diversas sentencias en las que se ha tenido por acreditada la obstrucción del cargo de la Regidora de Equidad y Género.

112. Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la actora respecto a que al tratarse de juicios distintos no se podía actualizar la repetición del acto reclamado y que se debió analizar si los actos expuestos se dirigían a la inconforme ante la instancia local por ser mujer, si es que tuvieron un impacto diferenciado y si la afectaron de manera desproporcional.

113. Ello es así, porque como ya se dijo no era necesario que para actualizarse la repetición del acto se tratara de idénticos juicios, ya que precisamente a partir de la promoción de los distintos medios de impugnación es que se tuvo por acreditado que a la fecha se ha vuelto a vulnerar el derecho de acceso y ejercicio del cargo de la mencionada regidora.

114. De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcto que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por configurada la violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal, en tanto que quedó evidenciada la actitud deliberada de la aludida titular del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas de no cumplir con lo ordenado en las sentencias, en la reiteración a la vulneración del derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.



115. Ahora bien, la actora también refiere que no se podía acreditar la violencia política en razón de género, dado que ella es mujer e inclusive otras mujeres más integran el Ayuntamiento.

116. Al respecto esta Sala Regional estima que tampoco le asiste la razón a la promovente dado que para la acreditación de este tipo de violencia no resulta relevante el género de la persona a quien se le imputan los actos de violencia política en razón de género.

117. Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se concluye que, si bien los estereotipos culturales de desventaja histórica hacia las mujeres encuentran como contraparte generalmente al hombre, lo cierto es que los actos u omisiones que constituyen violencia política en razón de género contra las mujeres pueden ser perpetrados por cualquier persona o grupo de personas incluidas las propias mujeres.<sup>15</sup>

118. Por otro lado, la actora aduce que fue indebido que el Tribunal Electoral local sólo hubiese estimado que ella, en su calidad de Presidenta Municipal de San Jacinto de Amilpas, Oaxaca, fue quien ejerció violencia política en razón de género contra la Regidora de Equidad y Género y no lo hiciera respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento, aún y cuando fueron

---

<sup>15</sup> Criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-326/2019.

señalados como responsables en la demanda presentada ante dicho órgano jurisdiccional local.

119. Dicho planteamiento deviene **inoperante** en atención a que la actora no cuenta con interés para controvertir tal circunstancia, dado que, en su caso, quien podría inconformarse de que no se estableció que otros integrantes del cabildo ejercieron violencia política en razón de género contra la actora ante la instancia local, y por ende, no se les impuso sanción alguna, es precisamente la propia regidora afectada, en tanto que es quien adujo haber sido víctima de actos de discriminación y obstrucción en el ejercicio de su cargo, por tanto, no resulta dable analizar lo correcto o incorrecto de tal determinación.

**B) Indebida declaración de la pérdida del modo honesto de vivir e inconstitucionalidad de la norma del Protocolo que sanciona el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir.**

120. Expone que le agravia la parte de la sentencia en donde se le impone una medida sancionatoria al estar acreditada la violencia política en razón de género.

121. Aduce que se le causa serios agravios en sus derechos humanos y político-electorales al declarar la pérdida del modo honesto de vivir por el hecho de no pagar las dietas a la regidora.

122. Así, considera que es ilegal e inconstitucional la determinación de la autoridad responsable, ya que como ha venido manifestando, nunca ha causado violencia política en



razón de género en contra de la mencionada regidora, por lo que no es acreedora a recibir tal sanción.

123. Además, aduce que el Tribunal local tomó como base lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-531/2018, el cual fue un caso distinto al que resolvió el Tribunal local y éste no tomó en cuenta las circunstancias particulares, tales como que:

- a) El Estado de Oaxaca aún no se encuentra en proceso electivo;
- b) La Presidenta Municipal no ha negado el acceso al desempeño del cargo de la Regidora de Equidad y Género, sino que es ella quien se ha negado a ejercerlo;
- c) No ha habido un proceso de separación del cargo, dado que la aludida regidora, junto con otras integrantes del cabildo, han sido responsables de incitar la violencia dentro del Municipio, dado que tomaron el Palacio Municipal así como la casa de la cultura; aunado a que dicha regidora ha sido llamada a sesiones y ella es quien no acude.

124. Por ende, en su consideración, el Tribunal Electoral local se extralimitó al imponerle la sanción de perder la presunción de tener un modo honesto de vivir hasta la conclusión del próximo proceso electoral, toda vez que dicha determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votada para un cargo de elección popular.

125. En ese sentido, la actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma prevista en el Protocolo que sanciona la violencia política en razón de género con la pérdida del modo honesto de vivir.

126. En consideración de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan **inoperantes** en razón de que en la sentencia controvertida el Tribunal responsable no emitió declaración alguna en el sentido de que la ahora actora hubiera perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir.

127. En efecto, el Tribunal responsable señaló que al haberse acreditado que la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento ha tenido una actitud recurrente de incumplir con la sentencia que ordenó la restitución del derecho de la actora sin una base objetiva y razonable, de lo que se seguía un actuar discriminatorio de su parte, por lo que dicho Tribunal estimó que la garantía de no repetición se alcanzaba con tener por acreditada la violencia política en razón de género.

128. En razón de ello, ordenó a la Secretaría General de dicho Tribunal remitiera copia certificada de referida sentencia, en cuanto causara ejecutoria, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



129. Lo anterior, es acorde a lo sostenido por la Sala Superior<sup>16</sup> de este Tribunal Electoral en el sentido de que no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir en el momento de emitir una sentencia de violencia política en razón de género, dado que ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

130. De ahí que, sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales, quienes verificarán si las candidaturas cumplen con los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de contar con modo honesto de vivir, siempre que, de manera previa, se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.<sup>17</sup>

131. Por lo anterior, será hasta el momento en que la actora pretenda contender para un cargo de elección popular en el próximo proceso electivo cuando la autoridad administrativa electoral, al analizar los requisitos de elegibilidad, se pronuncie respecto de si Yolanda Adelaida Santos Montaña cuenta o no con un modo honesto de vivir.

132. En tal virtud, carece de eficacia efectuar el análisis de la solicitud de la actora respecto de que se declare la inconstitucionalidad de la norma que prevé como sanción por la acreditación de la violencia política en razón de género la pérdida

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-119/2020.

del modo honesto de vivir, pues como se indicó, en la sentencia controvertida no se emitió declaratoria en ese sentido, por tanto, se carece de base jurídica para, en el presente caso, efectuar el estudio correspondiente a dicho tópico.

133. En esas condiciones al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la resolución impugnada.

134. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y a la tercera interesada en los domicilios señalado para tales efectos en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** al citado Tribunal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo



General 3/2015; y por **estrados** a la actora, tercera interesada y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL**

**REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-145/2020.**

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio electoral referido, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos<sup>18</sup> he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones

---

<sup>18</sup> Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en este asunto existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

En principio, porque se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

De igual forma, se considera que las conductas generadoras de violencia política de género son originadas por el incumplimiento reiterado de sentencias locales, en las que se ha condenado al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas a desplegar distintas acciones sin que lo haya hecho, lo que denota un supuesto distinto y que tiene que analizarse en vía de juicio ciudadano.

Además, porque a la postre quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las

conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.